

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CACERES

SENTENCIA: 00044/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. HISPANIDAD

Teléfono: 927620405 **Fax:** ..

Correo electrónico: scg.seccion3.oficinaatencionpublico.caceres@justicia.es

Equipo/usuario: FCC

N.I.G: 10037 45 3 2020 0000054

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000030 /2020 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a: CANAL ISABEL II CANAL ISABEL II

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CACERES, AYUNTAMIENTO

Abogado: , LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D^a ,

SENTENCIA

En CACERES, a cinco de abril de dos mil veintiuno.

El Ilmo. Sr. D. JESUS LUIS RAMIREZ DIAZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso/Administrativo nº 1 de CACERES y su Partido, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 30/2020, seguidos ante este Juzgado a instancias del CANAL DE ISABEL II S.A., representado y asistido por la Letrada de la Comunidad de Madrid D^a María Mercedes Rus Moreno, contra el AYUNTAMIENTO DE CACERES, representado y asistido por la Letrada de la Asesoría Jurídica D^a. M^a Eugenia Holgado Muñoz, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Letrada D^a M^a Mercedes Rus Moreno, en nombre y representación del Canal de Isabel II S.A., se presentó escrito ante este Juzgado mediante el que interponía recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la hoy recurrente frente a la resolución del Ayuntamiento

de Cáceres de 18 de junio de 2019, desestimatoria de la solicitud de compensación efectuada con fecha 19 de marzo de 2019, recurso posteriormente ampliado a la resolución de la Alcaldía de 12 de marzo de 2020, por la que se desestimó de modo expreso el recurso de reposición interpuesto.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 18 de febrero de 2020, se admitió la competencia de este Juzgado para el conocimiento de la pretensión deducida, admitiéndose a trámite por las normas del procedimiento ordinario.

TERCERO.- Por Auto de fecha 18 de junio de 2020, se acordó la ampliación del recurso a la resolución de fecha 12 de marzo de 2020 dictada por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Cáceres.

CUARTO.- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se recabó y entregó el expediente administrativo al recurrente para que formulara demanda, lo que hizo dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimaba pertinentes, y terminaba suplicando al Juzgado se dictara sentencia estimando el recurso, con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Dado traslado de la demanda a la Administración demandada, se evacuó dicho traslado interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

QUINTO.- Recibido el recurso a prueba, se admitieron y practicaron las pertinentes, obrando en autos su resultado, practicándose el trámite de conclusiones y declarándose los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la hoy recurrente frente a la resolución del Ayuntamiento de Cáceres de 18 de junio de 2019, desestimatoria de la solicitud de compensación efectuada con fecha 19 de marzo de 2019, recurso posteriormente ampliado a la resolución de la Alcaldía de 12 de marzo de 2020, por la que se desestimó de modo expreso el recurso de reposición interpuesto.

SEGUNDO.- Considera la recurrente que concurren los presupuestos normativamente establecidos para la procedencia de la compensación de la cantidad de 2.254.185 euros, adeudados por la demandante al Ayuntamiento de Cáceres, y correspondiente al cuarto pago del exceso del canon inicial contemplado en el contrato de 18 de marzo de 2015, con el importe de 2.682.681,76 euros, adeudados por el Ayuntamiento de Cáceres, cantidad ésta reconocida en resolución de la Alcaldía de 28 de enero de 2011, relativa a las revisiones de precios presentadas en los años 2009 y 2010, derivadas del contrato formalizado en escritura pública de 10 de febrero de 1995.

La letrada de la Administración municipal se opone al recurso interpuesto por no concurrir, a su entender, los requisitos para la compensación por cuanto que la deuda/crédito que se pretende compensar no es una deuda vencida, líquida y exigible, y ello por cuanto que:

- El derecho de cobro de la deuda está prescrito.
- El derecho de crédito que se pretende hacer valer está reconocido mediante una resolución nula de pleno derecho.



TERCERO.- El artículo 55 del Reglamento General de Recaudación dispone que "las deudas de naturaleza pública a favor de la Hacienda Pública, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con los créditos reconocidos por aquella a favor del deudor en virtud de un acto administrativo".

Se recoge así el instituto de la compensación como forma de extinción de las obligaciones en el ámbito de la Hacienda Pública, al igual que en el ámbito jurídico privado se prevé en los artículos 1195 a 1202 del Código Civil. En uno y otro caso la compensación extingue en la cantidad concurrente las obligaciones de aquellas personas que por derecho propio sean recíprocamente acreedoras y deudoras las unas de las otras (artículo 1195 y 1202 del Código Civil) y requiere, según el artículo 1196.2 del propio texto legal, que tales obligados sean recíprocamente acreedores y deudores el uno del otro en una cantidad concurrente, que ha de ser vencida, líquida y exigible.

En el presente caso, y comenzando con la alegación relativa al incumplimiento por la hoy recurrente de su obligación de emitir factura, tal alegación carece de toda trascendencia a los efectos examinados, pues si bien el artículo 59 del Real Decreto 500/1990, invocado por la defensa de la Administración municipal, establece que "previamente al reconocimiento de las obligaciones habrá de acreditarse documentalmente ante el órgano competente la realización de la prestación o el derecho del acreedor de conformidad con los acuerdos que en su día autorizaron y comprometieron el gasto", en el presente caso no se enjuicia la legalidad del reconocimiento de deuda realizado por la Administración municipal en su resolución de 28 de enero de 2011, sino si procede compensar el crédito así reconocido con la cantidad que la recurrente adeuda al Ayuntamiento por el concepto de cuarto pago del exceso del

canon inicial contemplado en el contrato de 18 de marzo de 2015.

En cuanto a la prescripción del derecho al cobro de la deuda, ha de rechazarse, al haberse presentado por la hoy recurrente reclamaciones con fecha 9 de mayo de 2013, 26 de mayo de 2016 y 18 de marzo de 2019 que interrumpieron el plazo de prescripción de cuatro años.

Igual suerte desestimatoria ha de correr la alegación relativa a la nulidad de pleno derecho de la resolución de la Alcaldía de 28 de enero de 2011, pues la referida resolución tiene a su favor la presunción iuris tantum de validez ex artículo 39 de la Ley 39/2015, gozando asimismo de la nota de ejecutividad, de conformidad con el artículo 38 de la propia Ley, viniendo, por lo tanto, la Administración obligada a su cumplimiento hasta tanto no sea declarada su nulidad. El haber iniciado el Ayuntamiento el procedimiento para la revisión de oficio de la resolución de 20 de enero de 2011 no la exime de proceder a su ejecución, pues si bien el artículo 108 de la Ley 39/2015 dispone que "iniciado el procedimiento de revisión de oficio al que se refieren los artículos 106 y 107, el órgano competente para declarar la nulidad o lesividad, podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación", es lo cierto, sin embargo, que por la Administración no se ha acordado la suspensión de la ejecutividad de la resolución de 28 de enero de 2011.

Por todo lo expuesto, procede estimar el recurso y anular la resolución recurrida, debiendo la Administración proceder a la compensación en los términos interesados por la recurrente.

CUARTO.- A tenor de lo preceptuado en el artículo 139.1 y 4 de la LJCA procede la imposición de costas a la Administración,

si bien con el límite de 3.000 euros por todos los conceptos (IVA incluido).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por CANAL DE ISABEL II S.A. debo anular la resolución recurrida, debiendo el Ayuntamiento proceder a la compensación en los términos interesados por la recurrente.

Se imponen las costas a la Administración demandada, si bien con el límite de 3.000 euros por todos los conceptos (IVA incluido).

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido y efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella puede interponerse recurso de apelación en el plazo de quince días, previa constitución de depósito por importe de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado (BANCO SANTANDER cuenta nº 1187 0000, clave 22 y nº de procedimiento), debiendo acreditarse este extremo junto con la interposición de recurso, no admitiéndose a trámite el mismo si no se verificare dicha consignación; todo ello con las excepciones previstas en el párrafo 5º de la Disposición Adicional 15ª de la L.O. 1/09.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.